



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SENTENCIA ANTICIPADA QUE TRATA EL ART. 278 -2 DEL C.G. P.

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242018-00552-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S
DEMANDADO: ANGELA DAYANA CAÑON SOLANO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 278-2 del C. G. P., a proferir sentencia anticipada en virtud de no existir pruebas por practicar, ello teniendo en cuenta el parámetro imperativo y vinculante determinado por el legislador en caso de no existir medios de convicción por recaudar y en la medida que conforme al escrito de excepciones y al contenido de la demanda y del memorial que descurre traslado de éstas, los acervos probatorios a valorar son las documentales allegadas al expediente.

II. ANTECEDENTES

BAGUER S.A.S actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA en contra de ANGELA DAYANA CAÑON SOLANO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero que asciende a SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$608.364), más los intereses moratorios causados desde el 18 de septiembre de 2016, hasta el pago total de la obligación, capital contenido en el pagaré No. BUC31279.

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242018-00552-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S
DEMANDADO: ANGELA CAÑON SOLANO

De igual manera, solicitó fuera condenada la ejecutada en costas judiciales y agencias en derecho.

Las anteriores pretensiones las sustentó el ejecutante en los siguientes,

HECHOS

- Refiere que **ANGELA DAYANA CAÑON SOLANO**, suscribió el pagaré número **BUC31279** a favor de **BAGUER S.A.S.**, empresa legalmente constituida cuyo objeto principal es la comercialización de prendas de vestir y que en desarrollo de su objeto social es propietario de los establecimientos de comercio DEREK, STIRPE, TRAVEL y FACTORY,
- Aduce que, dicho pagaré fue creado el día 22 de abril de 2015.
- Indica que la fecha de vencimiento del cartular, data del 17 de septiembre de 2016.
- Manifiesta que, el pagaré objeto de cobro, fue suscrito por un valor de **SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$608.364)**.
- Puntea que, la señora **ANGELA DAYANA CAÑON SOLANO**, aceptó pagar en su totalidad e incondicionalmente a **BAGUER S.A.S**, la suma de dinero contenida en el referido pagaré, en la fecha 17 de septiembre de 2016.
- Arguye que, la demandada se encuentra en mora por las obligaciones contenidas en el pagaré, así mismo, que al momento de su firma se pactaron los intereses moratorios en caso de incumplimiento al pago a la tasa máxima legal fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Informa que, en la actualidad el plazo se encuentra vencido, igualmente que, dentro del titulo valor se pactó que los gastos y honorarios de cobranza prejudicial que se derivaron del incumplimiento del deudor

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242018-00552-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S
DEMANDADO: ANGELA CAÑON SOLANO

deberán ser asumidos por los mismos sin perjuicio de los honorarios judiciales que se ocasionaran con el inicio de la ejecución judicial.

- Señala que, la demandada renunció a todos los requerimientos legales y que el pagaré como título valor reúne los requisitos legales y constituye por lo tanto una obligación, clara, expresa, y exigible a cargo de la demandada.

III. ACTUACION PROCESAL

En la presente acción se llevaron a cabo las siguientes actuaciones procesales:

- Mediante providencia del 31 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de BAGUER S.A.S y en contra de ANGELA DAYANA CAÑON SOLANO, en la forma solicitada en el acápite de pretensiones del libelo.
- La ejecutada se notificó de la orden de apremio por intermedio de curador ad-litem a ella designado, el 02 de febrero de 2021, diligencia que se surtió en los términos del art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, conforme se extrae de la constancia contenida en el archivo PDF *“15NotificacionPersonalArt.8Decreto806de2020CuradorAdLitem”*, del expediente electrónico, quien cabe acotar, contestó la demanda dentro del término procesal pertinente, proponiendo excepciones de mérito.
- Por auto del 24 de marzo de 2021, se ordenó correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada a través de curador ad litem, por el término de 10 días, para que se pronunciara sobre estas, adjuntara y pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del art. 443 del C.G.P.

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242018-00552-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S
DEMANDADO: ANGELA CAÑON SOLANO

- La parte demandante recorrió el traslado otorgado, mediante escrito allegado al expediente a través de mensaje de datos recibido en el buzón electrónico del Juzgado el 13 de abril de 2021.
- Mediante auto del 20 de mayo de 2021, se decretaron como medios de conocimiento, las pruebas documentales aportadas por los extremos procesales.

IV. CONTESTACION A LA DEMANDA

Conforme se anunció en el acápite que antecede, la demandada a través de curador ad litem se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, oponiéndose al petitum incoado, arguyendo que el derecho invocado no se puede aplicar, en virtud de haberse alegado la prescripción de la acción, y por tanto propone como excepción de mérito:

PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA

Refiere como sustentó del medio de defensa propuesto, que del análisis del documento base de la ejecución, se deduce claramente que la acción ejecutiva prescribió el 16 de septiembre de 2019, ya que la fecha de vencimiento de obligación lo fue el 16 de septiembre de 2016, de manera que al prescribir la acción cambiaria directa en tres años, a partir del día de vencimiento, conforme a lo establecido en el Art. 789 del C. de Co., es evidente que la acción se configura inviable de continuar.

V. TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

La parte demandante recorrió el traslado de la excepción propuesta por el curador ad-litem de la demandada ANGELA DAYANA CAÑON SOLANO, y dentro del término conferido presentó escrito en el cual afirma que la excepción propuesta se debe desestimar, por cuanto el auxiliar de la justicia que se nombró a la ejecutada no puede suponer que el deudor no reconocerá la obligación y además que quiera alegar la prescripción, pues puede concurrir al proceso y guardar silencio al respecto, destacando que si existe la

ACCION:	EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No:	6800140030242018-00552-00
DEMANDANTE:	BAGUER S.A.S
DEMANDADO:	ANGELA CAÑON SOLANO

posibilidad de que compareciendo el deudor al proceso, no proponga la prescripción reconociendo así la obligación, no puede el curador tomar la decisión de promoverla, porque esta decisión solo le corresponde al deudor y que este lo haga expresamente. Destaca que el curador ad-litem carece de facultad para alegar el medio de defensa propuesto ya que comprende la disposición de un derecho que esta exclusivamente reservado por la ley al deudor y sus acreedores.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. De la Competencia

Ha de partir este Despacho Judicial por admitir su competencia para dirimir el presente litigio, si se tiene en cuenta las previsiones consagradas en los artículos que establecen la materia contenidos en el Código General del Proceso.

Lo anterior aunado al hecho que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, a que lo extremos de la Litis se hallan representados judicialmente en debida forma, tema éste configurativo de la capacidad procesal, y a que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, permite predicar que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales, en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto mediante sentencia estimatoria.

6.2. Sobre la sentencia anticipada

Es importante resaltar que conforme a los lineamientos establecidos en el Art. 278 del C. G. de P., aplicable al caso en estudio, determina que cuando no hubiere pruebas por practicar como aquí acaece, es deber del juez dictar sentencia anticipada, razón por la cual, al ser un imperativo procesal y toda vez que no se avizoran medios de convicción a recaudar, será del caso proferir decisión de fondo según lo ordena la norma en cita, sin que para ello sea necesario agotar las etapas dispuestas por el legislador en los Art. 372 y 373

ACCION:	EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No:	6800140030242018-00552-00
DEMANDANTE:	BAGUER S.A.S
DEMANDADO:	ANGELA CAÑON SOLANO

ibídem, pues esta decisión anticipa a todas las fases contenidas en las normas en mención.

6.3. Problema Jurídico

En torno a la causa litis, se establece que para dar solución a la misma se debe dilucidar el siguiente problema jurídico.

¿Se encuentra probada la excepción de prescripción, invocada por la parte demandada a través de curador ad litem respecto de la acción cambiaria aquí ejercida?

6.4. El caso concreto.

Sea lo primero anunciar, que a efectos de enervar la acción cambiaria derivada del título valor base de recaudo ejecutivo, el curador ad-litem de la demandada ANGELA DAYANA CAÑON SOLANO propuso la excepción de -Prescripción-defensa sobre la cual señaló que de acuerdo a lo que prevé el Art. 789 del C. de Co., el término de tres años ya se superó en el presente asunto, razón por la cual se configura la declaratoria del medio de defensa propuesto.

Sin embargo, antes de entrar a dar solución al problema jurídico planteado, debe el despacho pronunciarse sobre el argumento esgrimido por la parte actora, respecto de la excepción formulada por el auxiliar de la justicia que en esta causa se designó para defender a la señora CAÑON SOLANO, en donde manifiesta que el auxiliar de la justicia designado únicamente está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, no siéndole permitido por ende proponer la excepción de prescripción incoada.

Al respecto es importante señalar que en sentencia STC 13091 del 15 de Septiembre del 2016, expediente 11001-22-03-000-2016-01284-01, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, abordó el tema de la facultad del curador ad-litem para proponer la excepción de prescripción decantando que:

“5. Tal discernimiento desconoce, de un lado, la potestad del curador ad litem para alegar la prescripción, aspecto sobre el cual esta Sala señaló:

“(…) [E]l curador ad litem, es un auxiliar de la justicia designado por el juez con el fin de que represente a la persona que no obstante el llamado que se le hace a través de un emplazamiento para que concurra al proceso, no acude; designación que además tiene por objeto evitar la parálisis del proceso y propender por su legalidad, toda vez que el derecho al debido proceso comporta una defensa efectiva (…)”.

“Por ministerio de la ley, el aludido auxiliar está facultado “para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”¹ (…).”

“(…)”

[E]stima la Sala que existe la vía de hecho que se denuncia, en cuanto en dicho proveído se sostuvo con estribo en una forzada interpretación, que le estaba vedado al curador ad litem que se le designó a los demandados y aquí accionantes para que los representara, proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, no obstante que la ley no contempla ninguna limitación al respecto, pues únicamente le prohíbe a dicho auxiliar, “recibir” o “disponer del derecho en litigio”, hipótesis que no corresponden al asunto subjúdice, **pues la proposición de una excepción, sin importar que se trate de la de prescripción, simplemente es el reflejo del ejercicio del derecho de defensa, labor que esencialmente corresponde realizar a un curador (…)” (subraya, negrilla y cursiva fuera del texto original).**

“En efecto, la desafortunada lectura que hizo el Tribunal en relación con las facultades del curador ad litem, salta a la vista si se considera que una vez consumada la prescripción extintiva, el deudor tiene derecho a aprovecharse o beneficiarse de ella, lo cual se traduce en el reconocimiento que hace la ley del derecho a alegarla², en orden a extinguir por esa vía la respectiva obligación³.

Por consiguiente, afirmar como lo hizo el Tribunal, que el auxiliar mencionado no puede alegar la prescripción porque dispone del derecho, constituye argumento equivocado, toda vez que, por el contrario, no alegar la prescripción, implica disponer del derecho a alegarla, es decir, a aprovecharse de ella. (subraya, negrilla y cursiva fuera del texto original).

“Tan cierto será ello, que no alegarla le genera un perjuicio al deudor que pudo haber obtenido la extinción de la obligación por ese modo. Más aún, si se examinan bien las cosas, el Tribunal, para concluir de la manera que lo hizo, mira el derecho del acreedor, **no obstante que al curador le corresponde la defensa de los derechos del deudor que representa, siendo claro, que alegar la prescripción a favor del ejecutado no constituye en modo alguno acto de disposición, sino ejercicio legítimo del derecho del deudor (…)”⁴.(subraya, negrilla y cursiva fuera del texto original).**

¹ Cfr. art. 46 del C. de P.C.

² Cfr. art. 2513 del C. C.

³ Cfr. art. 1625, numeral 10, ejúsdem.

⁴ CSJ. STC de 14 de septiembre de 2005 exp. 1100102030002005-01097-00

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242018-00552-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S
DEMANDADO: ANGELA CAÑON SOLANO

Y, de otro, pasó por alto lo regulado en las reglas 2513 y 2514 del C.C. La primera, referente a la obligatoriedad de alegar la prescripción para beneficiarse de ella, exigencia consignada igualmente en el artículo 306 del C.P.C y en el hoy vigente canon 282 del C.G.P. y, la segunda, relativa a la posibilidad de renunciar a la prescripción expresa o tácitamente, siendo esto último lo realizado por quien fungió como representante del ejecutado Vera Cardona, por cuanto ninguna excepción promovió frente al libelo demandatorio....(..).”.

Lo anterior indica que el curador ad-litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de los cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito, pues, al fin y al cabo, que puede ser más favorable a un demandado que obtener que se declare que la acción que se intentó contra él ya ha fenecido.

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia en cita, no es cierto lo esgrimido por la defensa de la parte actora y que refiere que al formular la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, el curador ad-litem desbordó sus facultades legales al disponer del derecho en litigio de su representado, por el contrario, esta acción representa la legítima defensa de los intereses de la parte que debe proteger.

Con lo expuesto, se concluye que el auxiliar de justicia dentro del presente asunto que se analiza sí estaba facultado para proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria, y por lo tanto el argumento de la profesional del derecho de la activa de la lid se fundamentó en una prohibición inexistente.

De manera que, al estar claro que el auxiliar de la justicia sí estaba facultado para alegar la prescripción, se centrara el despacho a su análisis.

Al respecto, y conforme a lo normado en el Art. 2539 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse en forma natural o civil. Se estructura lo primero, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente y lo segundo por la demanda judicial. Así mismo, el Art. 2514 de la citada obra, determina que la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, entendiéndose que ocurre lo último cuando

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242018-00552-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S
DEMANDADO: ANGELA CAÑON SOLANO

la persona que pueda alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

Por su parte el Art. 789 del C. de Co., determina que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados a partir del día del vencimiento, para el caso del pagaré, título valor en que se fundamenta la acción ejercida en la presente demanda. Igualmente, el Art. 711 de la obra en cita, refiere que se aplicará al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. Por último, el Art. 94 del C.G.P., señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre y cuando el mandamiento de pago, se notifique al demandado dentro del término de un (01) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, y que pasado éste término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Analizando el caso en concreto, se observa que, contabilizando el término prescriptivo descrito en párrafo precedente, a partir de la fecha de vencimiento del pagaré base de recaudo, se tiene que la prescripción se configuró el 17 de septiembre de 2019, si en cuenta se tiene que éste tiene como fecha de exigibilidad el 17 de septiembre de 2016, pero toda vez que la demanda fue presentada el 21 de Agosto de 2018, es decir, antes de configurarse los tres (3) años, es necesario determinar si tal actuación, esto es, la presentación de la demanda, tuvo la virtualidad de interrumpir el computo de término prescriptivo, lo que acaece conforme al Art. 94 del C.G.P., siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente, contado a partir del día siguiente a la notificación del mandato ejecutivo al ejecutante.

Pues bien, se observa que el mandamiento ejecutivo fue notificado al demandante por anotación de estados el 03 de septiembre de 2018, por ende, el año que establece la norma en mención, venció el 04 de septiembre de 2019, por tanto, al haberse notificado a la demandada ANGELA DAYANA CAÑON SOLANO por intermedio del curador ad-litem que se le designó el 02 de febrero de 2021, es claro entonces que ello se llevó a cabo por fuera de la anualidad a la que se ha venido haciendo referencia, o dicho en otras palabras,

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242018-00552-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S
DEMANDADO: ANGELA CAÑON SOLANO

la notificación fue posterior a la fecha límite, por ende no existe duda que se configuró la prescripción alegada.

Conforme a lo ya descrito, es indudable, que la presentación de la demanda, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo de la acción cambiaria ejercida, puesto que no se llevó a cabo la notificación de la pasiva de la litis dentro del término establecido en el Art. 94 del C. G. del P., requisito sine qua non para predicar la interrupción civil que trata el Art. 2539 del C. C., lo anterior conlleva a que el término prescriptivo deba contabilizarse en forma continua, es decir, desde la fecha de vencimiento del pagaré conforme lo establece el Art. 789 del C. de Cio. en concordancia con el Art. 711 de la misma disposición.

De conformidad con lo expuesto, en el presente caso, se observa que, al haberse estipulado como fecha de vencimiento del pagaré el 17 de septiembre del año 2016, se configura el término de tres (3) años de prescripción el *17 de septiembre de 2019*, pero como el demandado como ya se dijo fue notificado por intermedio de curador ad-litem, surtiéndose tal diligencia solo hasta el 02 de febrero de 2021, es evidente que la acción cambiaria derivada del pagaré base de la ejecución se encuentra prescrita, puesto que ni la notificación al ejecutado tuvo el efecto de interrumpir la prescripción toda vez que ésta ya estaba configurada, cuando ello acaeció.

Se concluye entonces, que, la presentación de la demanda no interrumpió civilmente el término prescriptivo; concerniente al Pagaré en estudio y como en la fecha en que se notificó el extremo demandado ya se había cumplido con creces el término de los tres (3) años de que trata el Art.789 del C. de Co., se configuró en consecuencia la prescripción de la acción cambiaria derivada del mismo, puesto que tal acto de notificación tampoco logró interrumpir la prescripción por cuanto ya se encontraba vencido. De ahí que se declarará probada la excepción en estudio y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

Sea el caso acotar, que no existe ninguna prueba dentro del expediente, que determine que se configura interrupción natural de la acción cambiaria, pues

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242018-00552-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S
DEMANDADO: ANGELA CAÑON SOLANO

como se sabe el demandado estuvo representado por curador ad-litem y por ende jamás reconoció la obligación expresa o tácitamente, por lo que, en consonancia con lo expuesto, se declarará probada la excepción en estudio.

Por último es importante recordar, que mediante Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Gobierno Nacional, decretó la suspensión del término de prescripción previsto en cualquier norma sustancial, a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el día siguiente de levantamiento de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, que lo fue hasta el 02 de julio de 2020, destacando que la norma en mención fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-213-20, pero tal normativa no es aplicable al caso en estudio, ya que la prescripción de la acción cambiaria se configuró con antelación a la vigencia de dicha normatividad, lo que conlleva a que sea inane su estudio al caso concreto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA*" formulada por la parte demandada a través de curador ad litem, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **DECRETA**, la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por **BAGUER S.A.S.** contra **ANGELA DAYANA CAÑON SOLANO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación, advirtiéndose que en caso de existir embargo del remanente deberán dejarse los bienes

ACCION: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN No: 6800140030242018-00552-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S
DEMANDADO: ANGELA CAÑON SOLANO

a disposición de los juzgados respectivos. Líbrense por secretaria los oficios respectivos.

CUARTO: Condenar en las costas y perjuicios del proceso a la parte demandante a favor del demandado. LIQUIDENSE por secretaria.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión y cumplido lo aquí ordenado **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ff16f12f3907f4603857017ee26a7bc773cbcac29e58fb28e39eec72f645458

Documento generado en 26/10/2021 07:54:57 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.127 del 27 de octubre de 2021.